

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

BUENA VIBRA GROUP, INC.,
COLECTIVO 84, CORP.,
USB UNITED SOCIAL
BUSINESS, CORP.

Apelante

v.

JEFF DANIEL FONTÁNEZ
RAMÍREZ, FULANA DE TAL
SOCIEDAD DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
ENTRE JEFF FONTÁNEZ Y
FULANA DE TAL, COSA
BUENA GROUP, INC.,
CORPORACIÓN ABC

Apelado

KLAN202100718

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV05384
(901)

Sobre:
Daños, Injunction
(Entredicho
Provisional,
Injunction Preliminar
y Permanente),
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2021.

Acude ante este Tribunal de Apelaciones Buena Vibra Group, Inc., Colectivo 84 Corp. y USB “United Social Business”, Corp. (en adelante, corporaciones o la parte apelante), mediante recurso de apelación y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida el 21 de julio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI), notificada el 22 de julio de 2021. Mediante esta, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial sobre Asunto de Umbral* y determinó que la información financiera de la parte apelante comprende los 3 años que precedieron la fecha de renuncia y solicitud de redención de acción del señor Jeff Daniel Fontáñez Ramírez (en adelante, señor Fontáñez o apelado), esto es: 2014, 2015 y 2016. A su vez, el TPI determinó que el señor Fontáñez es accionista hasta que se rediman

sus acciones, por lo cual, procede que la parte apelante provea la información solicitada dentro del parámetro del Artículo 7.10 de la Ley de Corporaciones¹.

Tras una evaluación minuciosa de los alegatos, las posiciones de las partes y los apéndices, resolvemos, a la luz del derecho aplicable, confirmar parcialmente la Sentencia Sumaria Parcial impugnada.

I.

La parte apelante presentó una *Demanda de Sentencia Declaratoria, Interdicto Preliminar, Cumplimiento Específico de Obligaciones Contractuales, Injunction Preliminar y Permanente y Daños y Perjuicios*. Reseñamos los hechos pertinentes a la controversia traída ante nuestra atención.

Alegó la parte apelante que el 26 de agosto de 2016, el señor Fontáñez notificó por escrito su propósito de retirarse voluntariamente y renunciar a su participación en las corporaciones apelantes, solicitó la redención de acciones y dio por terminada la relación conforme al acuerdo de accionista suscrito por las partes.

Por otro lado, adujo que dicho acuerdo entre accionistas² fue otorgado el 1 de noviembre de 2013, y que, en el mismo, se establecía el procedimiento para llevar a cabo el pago por las acciones, así como, el mecanismo para redención de sus acciones. Este último, estaba establecido en la Sección 2.1³. Además, la Sección 2.3 disponía que la obligación del pago de la liquidación será de obligación únicamente de la parte apelada y los libros de las corporaciones serán aceptados como correctos, y esto se hará por un contador público autorizado contratado por la Corporación⁴.

¹ 14 LPRA sec. 3650.

² Véase Apelación, Apéndice Acuerdo de Accionistas, a las páginas 867-902.

³ Véase Apelación, Apéndice Acuerdo de Accionistas, a la página 881, sección 2.1.

⁴ Véase Apelación, Apéndice Acuerdo de Accionistas, a la página 882, sección 2.3.

La parte apelante solicitó que, bajo el acuerdo de accionistas, el apelado reconozca que ya no es accionista y que el TPI pase juicio sobre el Acuerdo de Accionistas y determine si estos gobiernan la relación entre los accionistas. Además, alegó que el apelado compitió contra las corporaciones, al crear una nueva corporación, Cosa Buena, Inc. Por dicha competencia ilegal, el apelado debió compensar a la parte apelante. También solicitó al TPI un *Injunction Preliminar y Permanente* para que el apelado cese y desista de mercadear y vender sus acciones y otra orden para que deje de competir.

La parte apelante enmendó la demanda y el apelado contestó la Demanda y Reconvino⁵. Este último, arguyó que, conforme con el Artículo 7.10 de la Ley de Corporaciones⁶, tiene derecho a examinar información corporativa.

La parte apelante presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial sobre Asunto de Umbral*. En síntesis, arguyó que el apelado no es accionista desde el 8 de mayo de 2019, cuando las corporaciones redimieron las acciones del señor Fontáñez⁷. Además, cuestionó la falta de cumplimiento del apelado en su *Oposición de la Sentencia Sumaria* obviando los parámetros de la Regla 36 de Procedimiento Civil⁸.

Por su parte, el apelado se opuso y alegó que la redención de acciones de 8 de mayo de 2019 es nula e ilegal por no cumplir con las formalidades corporativas. Adujo que procede que se determine el valor de la redención, disputó la consignación de las partidas depositadas relacionadas con la redención de acciones. Argumentó que existe controversia en cuanto a si es aún accionista y solicitó

⁵ Véase Apelación, Apéndice, a la página 564.

⁶ 14 LPRA secc. 3641.

⁷ Véase Apelación, Apéndice, a las páginas 131-153.

⁸ 32 LPRA AP. V., R. 36.

examinar los documentos corporativos de los tres años precedentes al pago o transferencia de las acciones⁹.

Así las cosas, el 21 de julio de 2021, notificada el día siguiente, el TPI emitió la *Sentencia*¹⁰ apelada. En esta, el TPI reconoció el derecho de accionistas de una corporación de inspeccionar los libros y cuentas de la corporación y, concluyó que, en el caso de autos, el apelado es accionista hasta que se rediman sus acciones. Esto, debido a que el TPI entendió que aún no se han redimido las acciones. Por otro lado, el TPI acogió los argumentos esbozados en la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial sobre Asunto de Umbral* y, determinó que, la información financiera de las corporaciones demandantes pertinentes a la redención de acciones del apelado es la que comprenden los 3 años que precedieron a su renuncia; esto es: 2014, 2015 y 2016. Además, emitió 13 determinaciones de hechos, entre las cuales se reconoce que el Acuerdo de Accionistas “*Shareholder Agreements*” gobierna la relación entre los accionistas de dichas entidades, y que la Sección 2.1 de dicho acuerdo, regula el cómputo de la liquidación/redención del valor de las acciones del apelado. Por último, concluyó que el señor Fontáñez es accionista hasta que se rediman las acciones, por lo cual, ordenó que la parte apelante le provea acceso a la información.

Inconforme con su dictamen, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa donde plantea los siguientes errores:

PRIMERO: ERRÓ EL HONORABLE TPI Y/O ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DECLARAR HA LUGAR LA CAUSA DE ACCIÓN DEL APELADO-FONTÁNEZ BAJO EL ARTÍCULO 7.10 DE LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES, *SUPRA*, TODA VEZ QUE LAS EMPRESAS DEMOSTRARON DE FORMA INCONTROVERTIDA Y SIN OPOSICIÓN ALGUNA, QUE FONTÁNEZ HABÍA SIDO REDIMIDO, A MÁS TARDAR EL 8 DE MAYO DE 2019, MÁS DE UN MES ANTES DE QUE ESTE PRESENTARA SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN BAJO DICHO ESTATUTO.

SEGUNDO: ERRÓ EL HONORABLE TPI Y/O ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL NO DETERMINAR QUE EL APELADO-

⁹ Véase Alegato del Apelado-Reconviniendo en Oposición a Solicitud de Apelación.

¹⁰ Véase Sentencia Parcial, a la página 44.

FONTÁNEZ HABÍA SIDO REDIMIDO POR LAS EMPRESAS A MÁS TARDAR EL 8 DE MAYO DE 2019, CUANDO EL PROPIO FONTÁNEZ NO SOLO CONTROVIRTIÓ EL HECHO DE QUE HABÍA SIDO REDIMIDO, SINO QUE TAMPOCO PRESENTÓ NINGUNA PROPUESTA ACEPTABLE DE QUE EN EFECTO ERA ACCIONISTA.

Analizados los escritos y los expedientes apelativos; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

-A-

La norma reiterada sobre las corporaciones es que existen en virtud de una personalidad jurídica instaurada a través de la Ley General de Corporaciones, la cual les faculta la realización o promoción de cualquier negocio o propósito lícito. Art. 1.01 (b) de la Ley General de Corporaciones¹¹. Su existencia como ente jurídico es independiente de sus accionistas directores y oficiales. Los accionistas como dueños tienen un derecho a inspeccionar los libros y cuentas de la corporación para proteger sus intereses e investigar cómo se está manejando la corporación¹². En el Artículo 7.10 de la Ley de Corporaciones¹³, se establecen los requerimientos para solicitar cierta información de la corporación, siendo uno de estos que la inspección que se procura sea para un propósito válido. Término que se define como un propósito que se relaciona razonablemente con el interés de la persona como accionista. El interés en determinar el valor de las acciones de una corporación es un propósito válido, particularmente, en las corporaciones de individuos, cuyas acciones no están sujetas a venta pública. No obstante, no se considera válido la mera curiosidad o con el propósito de iniciar un litigio para hostigar la corporación¹⁴. En

¹¹ 14 LPRA sec. 3501 (b).

¹² *Herger v. Calidad vida Vecinal*, 190 DPR 1007, 1014 (2014).

¹³ 14 LPRA sec. 3650.

¹⁴ *Herger v. Calidad de Vida Visual, supra*, pág. 1020.

consecuencia, la existencia de un propósito válido o la falta de este es una cuestión de hecho y se determina caso a caso¹⁵.

La Ley de Corporaciones regula los estatutos que debe tener una corporación¹⁶. En el caso de autos, la parte apelante poseía el *Acuerdo de Accionista* de noviembre 2013. Con relación a requerimientos de información, los estatutos no pueden prohibir el derecho a inspección o hacer el requerimiento de un proceso más oneroso. Por el contrario, la corporación en sus estatutos puede conceder derechos más amplios. *Herger v. Calidad de Vida Visual, supra*. Si la corporación no permite la inspección, el Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción exclusiva para determinar si el accionista tiene derecho o no al examen solicitado. *Herger v. Calidad de Vida Visual, supra*.

La Ley de Corporaciones dispone el proceso a seguir para la redención o rescate de acciones corporativas¹⁷. Por su pertinencia al caso que nos ocupa, citamos:

Sec. 3581. Clases y series de acciones de capital corporativo; derechos

B. Las acciones de cualquier clase o serie podrán ser redimibles por la corporación a opción de esta última o a opción de los tenedores de tales acciones o por el hecho de ocurrir un suceso determinado, siempre y cuando, al momento de ocurrir tal redención, la corporación tenga acciones en circulación de por lo menos una clase o serie con pleno derecho al voto y no sujetas a redención. Cualquier acción que sea redimible al amparo de este Artículo, podrá ser redimida por dinero en efectivo, propiedades o derechos, incluso por valores de la misma u otra corporación a plazo o plazos, precio o precios, o tipo o tipos, y con tales ajustes, según se declare en el certificado de incorporación o en la resolución o resoluciones que dispongan la emisión de tales acciones y que apruebe la junta de directores, según se dispone en esta.

Sobre el particular, nos dice el profesor Carlos Díaz Olivo que, el derecho de rescate o redención es una facultad que se reserva la corporación o que se le reconoce al accionista, para que la corporación adquiera la acción o las acciones que este posee

¹⁵ *Íd.*, pág. 1018.

¹⁶ 14 LPRA sec. 3508.

¹⁷ 14 LPRA secc. 3581.

mediante el pago de una suma preacordada¹⁸. En el caso de autos, el Acuerdo de Accionista de 2013 rige la relación entre los accionistas, así como, el proceso de redención de acciones. Este acuerdo establece una fórmula para el cálculo y la designa la persona a cargo de la redacción del mismo. Por otro lado, el profesor Díaz Olivo abunda que, los términos bajo los cuales se llevará a cabo el rescate se consignarán en el certificado o en la resolución de la junta de directores que se dispone para la emisión de este tipo de acción. Estos términos constituyen un contrato entre la corporación y la persona que adquiere una acción de esta naturaleza y el mismo no puede rescindirse de forma unilateral¹⁹.

El Artículo 7.10 de la Ley de Corporaciones, *supra*, establece el derecho a cierta información, en ciertas circunstancias, de parte de cualquier accionista de una corporación²⁰. Para ello, es necesario que la solicitud se haga mediante requerimiento jurado en donde el accionista consigne su propósito²¹. Este derecho se fundamenta en que los accionistas, al ser los dueños de la corporación, tienen derecho a proteger sus intereses y a poder investigar cómo se está manejando la corporación cuando sea necesario²². En caso de que la corporación no permita la inspección solicitada, el accionista puede recurrir al TPI y este tiene jurisdicción exclusiva para determinar si el accionista tiene derecho o no al examen solicitado²³. A tales efectos, dicho estatuto dispone lo siguiente: Si la corporación, o un oficial o agente de la misma, se negare a permitir la inspección requerida por un accionista, [...] o no responde a la solicitud antes de transcurridos los cinco (5) días laborables

¹⁸ C.E. Díaz Olivo, *Tratado sobre Derecho Corporativo*, Ed. 2018, pág. 321.

¹⁹ C. E. Díaz Olivo *Op. Cit* pag 322.

²⁰ 14 LPRA sec. 3650.

²¹ *Íd.*

²² *Herger et al. v. Calidad Vida Vecinal*, 190 DPR 1007, 1014 (2014).

²³ 14 LPRA sec. 3650c.

posteriores al requerimiento, el accionista podrá recurrir al Tribunal²⁴.

-B-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio²⁵. Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil²⁶. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo²⁷.

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso²⁸. Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”²⁹. Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente³⁰. Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria³¹. Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

²⁴ 14 LPRA sec. 3650c.

²⁵ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011).

²⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

²⁷ Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

²⁸ *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007).

²⁹ *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010).

³⁰ *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

³¹ *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007).

-C-

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencia sumaria o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia³². Los criterios para seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo³³. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta³⁴. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar

³² *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.*

³³ *Roldán Flores v. Cuebas, supra; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.*

³⁴ *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra.*

si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos³⁵. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia³⁶.

III.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el tribunal apelativo, como foro revisor, utilizará los mismos criterios que el foro primario al determinar si procede una solicitud de sentencia sumaria. Sin embargo, el foro revisor solo considerará aquellos documentos presentados ante el foro primario, determinará si existe o no una controversia de hechos esenciales y si se aplicó el Derecho correctamente³⁷.

En el recurso ante nuestra consideración, discutiremos primeramente si las partes y el foro *a quo* cumplieron con los criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia. Posteriormente, discutiremos conjuntamente los dos (2) errores señalados por la parte apelante.

Como indicamos, el mecanismo de sentencia sumaria es uno discrecional en el cual el tribunal, una vez determina que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho, procederá entonces a dictar la sentencia solicitada. Por otro lado, la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil dispone que, de denegarse la moción, será obligatorio que el tribunal determine los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los

³⁵ *Íd.*, en la pág. 115.

³⁶ *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

³⁷ *Reyes Sánchez v Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 596 (2013).

daños u otra reparación no está en controversia.

Por lo anterior, y antes de comenzar nuestro análisis, es importante determinar si, tanto la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial sobre Asunto de Umbral*, así como, la *Oposición a la Sentencia Sumaria*, cumplieron con las formalidades impuestas en el ordenamiento civil procesal.

Esto es, como cuestión de umbral, debemos determinar si la Sentencia emitida por el foro *a quo* estableció correctamente que no existían hechos en controversia que impidieran dictar sentencia sumaria desestimatoria. Dicha Sentencia debe pasar el análisis establecido por nuestro Tribunal Supremo en el caso *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*.

Este Tribunal está en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Del análisis realizado, surge que la parte apelante incluyó como prueba lo siguiente:

1. La carta del apelado del 26 de agosto de 2016, sobre renuncia a puesto como oficial y director y solicitud de redención de acciones.
2. El Acuerdo de accionistas del 2013.
3. *Moción para controvertir la propuesta de hechos incontrovertidos presentada por el demandado-Fontáñez y/o para solicitar la Eliminación y/o desglose de los mismos*³⁸, la cual incluía los siguientes documentos:
 - a. La resolución de la Junta de Directores que dispone para la emisión de la redención de acciones del apelado fechado el 8 de mayo de 2019,
 - b. Declaración Jurada del señor Emil Medina Ruffino, presidente de las corporaciones apelantes,
 - c. Correos electrónicos de las ofertas transaccionales sobre la redención de acciones del señor Fontáñez³⁹.

Por su parte, el señor Fontáñez presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Sobre Asunto de Umbral de las Demandantes Reconvenidas y a la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial del Demandando Reconveniente* e incluyó los siguientes documentos:

1. Carta de Renuncia.

³⁸ Véase Apelación, Apéndice, a las páginas 100-132.

³⁹ Véase Apelación., Apéndice, a las páginas 131-163.

2. Tabla de salario y prestaciones.
3. Correo electrónico del 29 de diciembre de 2016.
4. Borrador de settlement and release agreement 2016.
5. Correo electrónico del 7 de febrero de 2017.
6. Borrador de settlement and release agreement 2018.
7. Correo electrónico del 15 de junio de 2017.
8. Carta de 30 de enero de 2019.
9. Carta de 1 de febrero de 2019.
10. Carta del 4 de abril de 2019.
11. Carta del 8 de abril de 2019.
12. Correos electrónicos del 5 de julio de 2017, 20 de julio de 2017, 9 de agosto de 2017 y 11 de agosto de 2017.
13. 17 de junio de 2019 Requerimiento jurado de acceso de información y documentos⁴⁰.

En cumplimiento con nuestra función revisora, procedimos a examinar los documentos enunciados en el párrafo que antecede, así como la totalidad del expediente ante nos. Según surge de la Sentencia⁴¹, el TPI determinó como hechos no controvertidos, los siguientes:

1. El demandado-reconviniendo, Jeff Daniel Fontáñez Ramírez, es mayor de edad, soltero y vecino de San Juan, Puerto Rico.
2. La demandante-reconvenida, Buena Vista Group Inc. es una corporación doméstica, activa y fines de lucro, organizada, incorporada y autorizada a hacer negocios a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico su número de registro ante la oficina de corporaciones del Departamento de Estado es el 170933.
3. La demandante-reconvenida Colectivo 84, Corp. es una corporación doméstica, activa y fines de lucro, organizada, incorporada y autorizada a hacer negocios a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico su número de registro ante la oficina de corporaciones del Departamento de Estado es el 193646.
4. La demandante-reconvenida USB United Social Business Corp. es una corporación doméstica, activa y con fines de lucro, organizada, incorporada y autorizada a hacer negocios a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico su número de registro ante la oficina de corporaciones del Departamento de Estado es el 205849.

⁴⁰ Véase Alegato en Oposición, Apéndice 1.

⁴¹ Véase Apéndice XVI de la Apelación, a la página 119 sobre hechos no controvertidos.

5. Los *Shareholder Agreements* de Buena Vibra, Colectivo 84 son los acuerdos que gobiernan la relación entre los accionistas de dichas entidades y las relaciones entre USB y sus accionistas.
6. Los demandados activaron el proceso de liquidación que está regido por la Sección 2.1 de los *Shareholder Agreements*.
7. La Sección 2.1 de los *Shareholder Agreements* es la que exclusivamente regula el cómputo de la liquidación/redemption del valor de las acciones del demandado.
8. La Sección 2.1 de los *ShareHolder Agreements* no incluye bajo su fórmula para el cálculo de la liquidación de acciones de un accionista nada que tenga que ver con distribuciones de dividendos.
9. El 26 de agosto de 2016, Fontáñez Ramírez, presentó renuncia a su puesto de oficial y director de las corporaciones, ese mismo día solicitó que se comenzaran los trámites para finiquitar asuntos relacionados a la redención de sus acciones.
10. El 23 de septiembre Fontáñez Ramírez dio el primer seguimiento al asunto de la redención de sus acciones.
11. El 17 de junio de 2019 Fontáñez Ramírez envió el Requerimiento Jurado a las Corporaciones reconvenidas a tenor con el Artículo 7.10(B)(1) de la Ley de Corporaciones, *supra*.
12. Las demandantes reconvenidas se negaron a proveer la información solicitada aduciendo que el demandado no era accionista corporativo.

Al examinar minuciosamente el expediente, surge que la parte apelante cumplió con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil⁴².

De nuestra revisión “de novo” y el análisis realizado, conforme a lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, encontramos que existen hechos materiales en controversia en cuanto a la valoración de las acciones redimidas. No obstante, la decisión bifurcada del TPI se sostiene parcialmente. Veamos. El TPI correctamente, declaró Ha Lugar la

⁴² Aun cuando la Oposición de la Sentencia Sumaria no fue conforme a lo exigido por las Reglas de Procedimiento Civil. Es necesario puntualizar que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria y no el que la parte contraria no haya presentado su oposición a la solicitud. Es decir, el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión automática del remedio solicitado. Ello debido a que la concesión de la sentencia sumaria tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P. R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014).

Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial sobre Asuntos de Umbral. En consecuencia, determinó que *la información financiera de las corporaciones demandantes pertinentes a la redención de acciones del demandado, Jeff Daniel Fontáñez Ramírez, es la que comprende los 3 años que precedieron su renuncia, esto es: 2014, 2015 y 2016.* Por otro lado, el TPI declaró “Ha Lugar la solicitud de la parte demanda, Jeff Daniel Fontáñez Ramírez, para que a tenor con el Artículo 7.10 de la Ley de Corporaciones se le provea acceso a la información de la corporación, por cuanto, su calidad como accionista no cesa hasta que se rediman sus acciones”.

La parte apelante en su recurso solicita que se revoque parcialmente la Sentencia Parcial impugnada, a los efectos de que se concluya que el apelado Fontáñez no es accionista de las corporaciones apelantes, porque el 8 de mayo de 2019, sus acciones fueron redimidas. Además, arguye que bajo el Artículo 7.10 de la Ley General de Corporaciones⁴³, el apelado Fontáñez no tiene derecho alguno a acceso de información por no ser accionista a la fecha en que solicitó la información. No cabe duda de que el error señalado fue cometido. Aun cuando la Sentencia determina que los *Shareholder Agreements* de Buena Vibra, Colectivo 84 y USB son los acuerdos que gobiernan la relación entre los accionistas de dichas entidades, y que los demandados activaron el proceso de liquidación regido por la Sección 2.1, el TPI obvia su propia determinación sobre los *Shareholder Agreements* para llegar a la conclusión de que el apelado Fontáñez es accionista y no se han redimido sus acciones, lo cual es contrario a la prueba presentada.

Es un hecho cierto y conforme a lo establecido en *Shareholders Ageements, 2.1*, que el señor Fontáñez presentó su renuncia el 26 de agosto de 2016 y solicitó la redención de las

⁴³ 14 LPRA sec. 3650.

acciones. Dicha sección dispone la metodología para calcular el valor de las acciones y el término que se tomará en consideración. Una vez realizada la determinación y/o cálculo, el 8 de mayo de 2019, la parte apelante culminó el proceso de redención de cuentas mediante los documentos *Unanimous Written Consent to Action in Lieu of Meeting of the Board of Directors of Buena Vibra Group, Inc., Colectivo 84 Corp y USB*, esto, a tono con lo dispuesto en la Sección 2.1 *del Shareholders Ageements*. Colegimos que, es un hecho indubitado que el apelado Fontáñez dejó de ser accionista de las corporaciones apelantes desde el momento que presentó la renuncia y solicitó la redención de cuentas. Así pues, finalizada la redención de acciones el 8 de mayo de 2019, su petición de examinar la información de la corporación se realizó fuera de los parámetros de la Ley de Corporaciones. Finalmente, reconocemos que, el apelado Fontáñez tiene derecho a disputar el cálculo del precio de redención y a recibir información sobre los años 2014, 2015 y 2016.

IV.

Por los fundamentos que hemos expuesto, procedemos a confirmar parcialmente la sentencia impugnada. Determinamos que, el demandado no es accionista a partir de su renuncia y las acciones se redimieron el 8 de mayo de 2019. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que resuelva la controversia referente a la corrección de la redención de las acciones efectuadas por las corporaciones Buena Vibra Group, Inc., Colectivo 84 y USB Corp., el 8 de mayo de 2019.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones